



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 2/2020

SENTENCIA Nº 3/2021

En MADRID, a siete de enero de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 2/2020, entre partes: de una como recurrente CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A, S.M.E., representada por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre transparencia y contra la resolución 607/2019 dictada por el Subdirector General, por vacante del cargo de Presidente del Consejo, el día 22/11/2019, acordando "PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 26 de agosto de 2019, contra la resolución de fecha 12 de agosto

[REDACTED]



07-01-2021

de 2019, de la CORPORACIÓN RTVE. SEGUNDO: INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente documentación: • Contenido íntegro del contrato firmado el 11 de junio de 2019, con la entidad Catorce Comunicaciones S.L., por importe de 793.926 euros. TERCERO: INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada al reclamante.". También ha sido parte, en calidad de codemandado, [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 24/01/20.

Repartidos a este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, y subsanados los defectos inicialmente apreciados, se dictó el decreto de 27/01/20 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él.

Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 25/02/20, se acordó



ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

SEGUNDO. - En fecha 1/07/20 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia *"...por la que, estimando la presente demanda, anule la Resolución R/0482/2018 (ref. .100-001296) dictada por el CTBG, con expresa condena a la Administración demandada al pago de las costas procesales..."*.

Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 11/08/20 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia por la que desestime la demanda, con imposición de costas.

La representación del codemandado presentó su escrito de contestación el día 5/10/20, solicitando que se *"...dicte, en su día, sentencia por la que se desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de costas de este proceso a la actora..."*.

TERCERO. - Mediante el decreto de 6/10/20 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el



recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos.

Por auto de la misma fecha se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinente la prueba documental, consistente en tener por reproducidos los documentos aportados obrantes en autos y en el expediente administrativo; declarar concluso el periodo probatorio, al haber quedado practicada en este momento procesal toda la prueba declarada pertinente y conceder, el plazo de 10 días a la parte actora para que presente conclusiones.

CUARTO. - El 22/10/20 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda.

En fecha 6/11/20 se reciben las conclusiones del codemandado donde se solicita que se dé por reproducido el suplico de su demanda.

El 10/11/20 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición y el día 12/11/20 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- [REDACTED] solicita a la Corporación de Radio y Televisión Española S.A, S.M.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, LTAIBG, con fecha 15 de junio de 2019, la copia del contrato del programa A partir de Hoy (Días de Verano) suscrito con la entidad Catorce Comunicaciones S.L. a esta solicitud se le asignó el número de expediente 001-035188.
- El día 12/08/2019 la CORPORACIÓN RTVE dictó resolución en el siguiente sentido: "...Efectuada la referida ponderación, entendernos que el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, así como el derecho a la intimidad, de los intervinientes en dicho contrato prevalece sobre el interés público en la divulgación de la información...se considera que el contrato no debe facilitarse. En efecto, la letra h) del apartado 1 del artículo 14 LTAIBG permite limitar el acceso a la información cuando acceder a la misma suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, límite aplicable en este supuesto pues resulta obvio que hacer público el contenido del citado contrato de forma íntegra perjudicaría aquellos intereses legítimos de RTVE, al igual que a nuestra posición negociadora en el mercado audiovisual... Igualmente, el artículo 14.1. j) de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser



limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para "el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial"...".

- El 26/08/2019, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ presentó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 242 de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- En fecha 29/08/2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a RTVE, a fin de que presentase las alegaciones, que considerase oportunas.
- El 19/09/19 se reciben las alegaciones en las que RTVE insiste en que no procede entregar al solicitante la copia del contrato, al concurrir los límites de las letras h) y j) del apartado 1 del artículo 14 LTAIBG.
- El 20/09/19 el solicitante de la información presenta un escrito reiterando su reclamación.
- El Subdirector General, por vacante del cargo de Presidente del Consejo, el día 22/11/2019 resuelve el expediente, estimando la reclamación.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se anule la resolución impugnada, dejando sin efecto lo en ella acordada, alegando que no procede facilitar la información solicitada al concurrir las causas previstas en las letras h) y j) del artículo 14 de la LTAIBG. La defensa de la Administración demandada y la codemandada solicitan la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.



SEGUNDO. - La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno regula en su CAPÍTULO III el "Derecho de acceso a la información pública" y en el artículo 12 atribuye el derecho de acceso a la información a todas las personas en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, mientras que en el 13 dispone: "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En el Preámbulo de la ley se afirma: "...La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos...La presente Ley tiene un triple alcance:...reconoce y garantiza el acceso a la información - regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo...El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo



dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos...". Se pretende establecer por lo tanto un derecho de acceso a la información en términos amplios que exige la interpretación restrictiva de sus límites -artículos 14 y 15, respecto de la protección de datos personales-, así como de las causas de inadmisión de las solicitudes.

El artículo 15.3 de la Ley dispone:" Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.



d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad...*".

Finalmente en la exposición del marco general dentro del que han de ser resueltas las cuestiones planteadas por las partes en este recurso, debemos tener en cuenta la sentencia 1547/2017 dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso sección 3ª, el 16 de octubre de 2017, en el recurso 75/2017, donde queremos destacar: "...que la *Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1...*", principios y criterios de los que debemos partir para resolver la



cuestión planteada, existiendo consenso al respecto puesto que todos los escritos de las partes hacen referencia a ellos.

TERCERO. - Considera la parte actora que el CTBG ha dictado una resolución que no se ajusta a derecho al no haber aplicado las excepciones previstas en los apartados h) e i) del artículo 14.1 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y consecuentemente rechazar la solicitud de entrega de la copia del contrato, por lo que a su juicio procede anularla por aplicación del artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El primer límite invocado es el establecido en la letra h) de la Ley, al considerar que la entrega de la copia del contrato perjudicaría los intereses económicos y comerciales de RTVE.

La demandante que ya en su respuesta inicial se limitaba a afirmar que *"...resulta obvio que hacer público el contenido del citado contrato de forma íntegra perjudicaría aquellos intereses legítimos de RTVE, al igual que a nuestra posición negociadora en el mercado audiovisual. Debemos tener en cuenta que el precio de una transacción varía en función de las circunstancias y la estrategia de la empresa y está encaminada a captar unos ingresos del mercado en competencia con el resto de operadores del mercado audiovisual, si los precios a los que vende y compra RTVE son públicos o de fácil acceso para cualquier interesado, nuestra competencia tendrá una poderosa herramienta de información...En resumen, la*



posición negociadora de RTVE queda debilitada y por tanto perjudica los intereses económicos y comerciales, en atención a las consecuencias que puedan derivarse de un eventual incumplimiento contractual y la repercusión que pudiera tener en futuras negociaciones comerciales en el ámbito del sector audiovisual...”, vinculando esta afirmación a su sometimiento a la ley de transparencia en cuanto es una entidad que financia su actividad con ingresos públicos, pero dejando de la lado el hecho fundamental de que esta circunstancia es la que le proporciona un estatus privilegiado en relación con las otras competidoras en su ámbito de actuación, situación privilegiada que justificaría, aún más, su obligación de facilitar el mayor volumen de información respecto de su actividad económica.

Enlazando con las afirmaciones reproducidas más arriba observamos que la actora continúa en su escritos procesales sin especificar qué datos del contrato y en qué medida pueden afectar a tales intereses, dejando con sus actos posteriores sin virtualidad aquella afirmación inicial, al facilitar, el 5/07/2019, una determinada información en la que se incluye el importe del contrato, su objeto, el tipo de contrato, el procedimiento de contratación y la fecha de inicio de vigencia, por lo que, aun cuando no se haya facilitado una información detallada, no parece que el precio del contrato, al que únicamente se refería en ellas, produzca la afección a la que se refiere en su contestación inicial.

La misma falta de concreción se mantiene en el escrito de conclusiones donde leemos: "...En nuestro caso es indudable que este límite consistente en la existencia de un perjuicio para "los intereses económicos y comerciales" será de aplicación, muy especialmente, cuando la entidad a la que



se pide la información sea una sociedad mercantil, como ocurre en el caso de RTVE, que concurre en competencia en el mercado, más que en el caso de otro tipo de entidades públicas. Efectivamente, por más que las sociedades mercantiles a las que se aplica la LTAIBG sean aquéllas mayoritariamente participadas por las Administraciones y entidades públicas sujetas a la norma (art. 2.1.g), resulta innegable que en ellas deberá reconocerse, más que en ninguna otra de las entidades sujetas a la Ley, la concurrencia de ese tipo de intereses consustanciales a su propia naturaleza mercantil. No parece que puedan discutirse las afirmaciones de que, de una parte, las sociedades mercantiles públicas sometidas a la LTAIBG pueden ostentar intereses económicos y comerciales, y de que, de otra, es perfectamente posible que estos intereses puedan resultar perjudicados por el reconocimiento del acceso a la información pública, en los términos previstos en el art. 14.1.h) de la norma legal. RTVE ostenta la naturaleza jurídica de sociedad mercantil de capital público y es un operador que concurre con los demás que actúan en el mercado audiovisual, por lo que divulgar la información solicitada perjudicaría de forma directa sus intereses comerciales, ya que tanto sus competidores como sus proveedores tendrían acceso a una información estratégica de RTVE sin que esta sociedad mercantil tenga ningún medio para acceder a esa misma información respecto de tales competidores, obteniendo una ventaja injusta sobre ella...".Teóricamente es posible que el acceso a alguna información concreta contenida en el contrato pueda perjudicar los intereses económicos de la entidad y, especialmente, si se trata de información estratégica, pero lo que resultaría relevante para admitir la postura de la actora sería conocer qué concreta información del contrato puede calificarse de estratégica y



producir el perjuicio alegado. No se trata de conocer el contenido material de la información, pues con ello perdería sentido la oposición a entregarla, sino la concreción del ámbito objetivo de la información contenida en aquél porque, en primer término, observando su objeto y circunstancias, en la medida que lo permite la ficha facilitada por la corporación, no se puede adivinar que exista en él información de esta naturaleza, desconocemos absolutamente a qué tipo de información estratégica se puede referir la actora.

Como quiera que para apreciar la concurrencia del límite alegado, tal y como expone la demandada, se deben *"aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada..."*, que en el supuesto de autos no se han aportado, y, por otra parte, con carácter general, la entrega de la copia del contrato solicitada cumple el criterio del interés público al posibilitar la rendición de cuentas y la transparencia en la utilización del dinero público, debemos concluir que la aplicación del test del daño, no acreditado, y el interés público, concurrente claramente, en la forma recogida en los criterios del Consejo y en diferentes resoluciones judiciales que los han seguido, mencionadas en los escritos de las partes, deben llevar a la conclusión de que no concurre el límite alegado por la actora, sin que, por otra parte, se pueda alegar, que *"...no ha existido motivación alguna en la solicitud de la información, resultando ésta totalmente genérica, y por tanto, solicitando información no necesaria para colmar la finalidad de la transparencia y del derecho de acceso..."*, puesto que la ley no exige que se motive la petición y la información solicitada se refiere al



contenido de un solo contrato, no siendo por ello genérica, y resulta necesaria para cumplir la finalidad pública reseñada.

Son varias las resoluciones del Consejo y de los órganos judiciales que siguen el criterio apuntado, pudiéndose citar entre ellas la sentencia mencionada por el codemandado en su escrito de conclusiones dictada por la Audiencia Nacional el día 18 de septiembre de 2019, que confirmó la resolución del CTAIBG que obligaba a la Corporación a entregar copia de un contrato de compra-venta de cine firmado con otra productora, en la que afirma: "...no son aspectos colaterales respecto de los cuales pueda apreciarse que el ejercicio de tal derecho tiene una repercusión exorbitada en la esfera de terceros mediante la publicación de información de menor relevancia. Si datos como el precio de los contratos se blindaran frente al derecho de transparencia en materia económica y presupuestaria, éste quedaría prácticamente sin contenido. Puestos en la balanza el derecho a la información y el interés de quien voluntariamente decide contratar con un ente público, debe primar la protección del primero. La información atañe directamente a cómo se manejan los fondos públicos, a qué se destinan y como se controla que el gasto tiene la mejor de las contrapartidas posibles..."

También la núm. 1547/2017, dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera, el 16 de octubre de 2017, en la que afirma: "...QUINTO En cuanto a la limitación del acceso a la información prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales), ya hemos señalado que las



limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas. Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: << (...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración -o, en este caso, de la Corporación RTVE-, pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley. Partiendo de esas premisas, y centrándonos en la concreta limitación prevista en el artículo 14.1. h/ de la Ley 19/2013, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no ha quedado justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales...", como sucede en el supuesto que resolvemos en el que, como venimos afirmando, la actora no ha acreditado ni siquiera indiciariamente que la entrega del contrato pudiera causarle un perjuicio económico o comercial.

CUARTO. - Lo argumentado en el fundamento anterior puede aplicarse igualmente al segundo límite invocado por



RTVE para denegar la información, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, previstos en la letra j) del artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Aquí la falta de concreción mantenida por la actora es todavía más evidente que en el caso anterior.

En el escrito de demanda dice: "...la excepción de la protección de intereses comerciales "permite proteger no solo los secretos comerciales o la propiedad intelectual de una persona física o jurídica, sino también sus intereses comerciales en un sentido más amplio, incluyendo los aspectos de reputación comercial", límite que reviste especial importancia en los casos en los que las instituciones sometidas a la Ley puedan tener información comercial de empresas en el ámbito de competencia o defensa comercial, **lo anterior encaja perfectamente en este supuesto, pues los términos de los acuerdos solicitados deben quedar amparados, salvaguardando los intereses de RTVE y los terceros con los que contrata...**", mientras que en el de conclusiones sólo hace referencia a las diversas normas que se refieren a estos conceptos, normas que también son analizadas en los escritos de contestación y de las que en atención al objeto del contrato se infiere, a la vista del tratamiento que de ellos realizan y de su descripción, que el contrato no ha de contener referencia o dato alguno que en aquellos pueda encajarse, debiendo ser, como venimos reiterando, la parte que lo invoca quien justifique su concurrencia.

Tampoco la referencia a que "...El contrato posee una cláusula de confidencialidad precisamente al objeto de que los intereses de las partes queden debidamente protegidos...", permite por sí sola, sin concreción ni



justificación alguna, amparar la denegación que tiene un interés público manifiesto.

En la contestación a la demanda se mencionan diversas sentencias de los juzgados centrales que acogieron pretensiones deducidas frente a RTVE como la que ahora nos ocupa, algunas se referían a la entrega de copias de contratos con otras productoras, entre ellas la dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7, que fue confirmada por la sección Séptima de la Audiencia Nacional al desestimar el recurso de apelación nº 28/2019, en la de 18 de septiembre de 2019 donde sostiene "...En cualquier caso, la apelante no ha explicado suficientemente en qué medida facilitar la información contenida en el contrato objeto de estas actuaciones puede revelar información sensible sobre la forma de operar de la productora y ocasionarle desventaja respecto de determinados competidores. No se detalla en qué medida los contratos de venta de productos cinematográficos tienen tal carácter específico que ameriten ser objeto de una especial protección, distinta de la que la propia ley establece para los contratos en general suscritos por las Administraciones Públicas. En consecuencia, debemos desestimar la apelación que se opone a que se dé la información solicitada sobre el contrato de venta de películas a CRTVE, porque consideramos que el acceso a la misma es esencial para garantizar la transparencia de la actividad desarrollada por la CRTVE...".

De la lectura de los escritos presentados por las partes se desprende claramente tres circunstancias que avalan la desestimación de la demanda: en primer lugar la absoluta falta de concreción y justificación de la existencia en el contrato de dato alguno que pudiera encajar en los límites al acceso invocados por la actora; en segundo



lugar, el manifiesto interés público en la información solicitada y, finalmente, la existencia de múltiples sentencias de diferentes órganos judiciales que han resuelto en la forma recogida en la resolución impugnada, condenando a RTVE a facilitar la información que se le pedía, en algunos casos consistente en copias de contratos cuyo objeto era la producción de programas.

QUINTO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandante.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A, S.M.E., representada por el Procurador [REDACTED], contra la resolución 607/2019 dictada por el Subdirector General, por vacante del cargo de Presidente del Consejo, el día 22/11/2019, acordando "PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 26 de agosto de 2019, contra la resolución de fecha 12 de agosto de 2019, de la CORPORACIÓN RTVE. SEGUNDO: INSTAR a la



CORPORACIÓN RTVE a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la siguiente documentación: • Contenido íntegro del contrato firmado el 11 de junio de 2019, con la entidad Catorce Comunicaciones S.L., por importe de 793.926 euros. TERCERO: INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada al reclamante.", resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho.

Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este proceso se imponen a la parte actora.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Con indicación que, caso de interponer recurso, deberán constituir el preceptivo depósito de 50 euros prevenido en la Disposición Decimoquinta de la LOPJ mediante ingreso de la cuenta de este Juzgado, del Banco Santander, código de referencia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reseñando en "concepto de pago" el tipo y código del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

